

**Síntesis del SUP-JDC-252/2024  
(Acuerdo de Sala)**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Cuál es la autoridad competente para conocer el presente juicio?

**HECHOS**

La actora refiere que, en septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de Morena en Guanajuato emitió con vocatoria para elegir mediante votación a dos mujeres y dos hombres para participar en el proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en dicho estado.

El once de enero del dos mil veinticuatro, mediante boletín de la página oficial en internet de Morena, se anunció que, durante el proceso para definir las Coordinaciones de Defensa de la Transformación Locales, la Comisión Nacional de Elecciones acordó que, tanto las segundas personas mejor posicionadas en las encuestas, como los que fueron ajustados por el criterio de paridad, encabezarían las primeras fórmulas de senadurías en sus respectivas entidades, reservando para Francisco Ricardo Sheffield Padilla la precandidatura única para el estado de Guanajuato.

La actora controvertió esta designación, pero la CNHJ declaró como improcedente el recurso de queja intentado por ser extemporáneo.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA**

Considera que los órganos partidistas de MORENA:

1. De manera indebida declararon la improcedencia del recurso de queja
2. Francisco Ricardo Sheffield Padilla es inelegible.

**ACUERDA**

**RAZONAMIENTOS:**

La Sala Monterrey es la autoridad competente para pronunciarse y, en su caso, resolver el actual juicio de la ciudadanía, ya que la controversia planteada está vinculada con el proceso interno de selección de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa de MORENA, en el marco del proceso electoral 2023-2024, específicamente, en el Estado de Guanajuato, entidad en la que ejerce su jurisdicción.

Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer del juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-252/2024

**PARTE ACTORA:** MAGALY LILIANA  
SEGOVIANO ALONSO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**La Sala Superior emite el presente acuerdo** mediante el cual: **a)** determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación, y **b)** en consecuencia, **reencauza** la demanda a dicha Sala Regional.

#### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	5
5.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE .....	5
5.2. CASO CONCRETO .....	7
6. REENCAUZAMIENTO .....	9
7. ACUERDOS .....	10

#### GLOSARIO

**SUP-JDC-252/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>CNHJ de Morena</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en la convocatoria para elegir mediante votación a dos mujeres y dos hombres para participar en el proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Guanajuato.
- (2) Mediante boletín de la página oficial en internet de Morena, se anunció que, durante el proceso para definir las Coordinaciones de Defensa de la Transformación Locales, la Comisión Nacional de Elecciones acordó que, tanto las segundas personas mejor posicionadas en las encuestas, como los que fueron ajustados por el criterio de paridad, encabezarían las primeras fórmulas de senadurías en sus respectivas entidades, reservando para Francisco Ricardo Sheffield Padilla la precandidatura única para el estado de Guanajuato.
- (3) En contra de esa decisión, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en la que argumenta, en esencia, que la CNHJ de Morena declaró improcedente su recurso de queja presentado en contra del ciudadano Sheffield Padilla y en el que alegaba que es inelegible derivado de que actualmente se encontraría inscrito en el registro con motivo de tener sentencia firme por violencia en razón de género,



- (4) Además, solicita que esta Sala Superior declare procedente el salto de instancia (*per saltum*) porque actualmente los partidos políticos se encuentran en proceso de inscripción de las candidaturas para senadurías.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Convocatoria.** El veinte de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de Morena en Guanajuato emitió convocatoria para elegir mediante votación a dos mujeres y dos hombres para participar en el proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en dicho estado.
- (6) **2.2. Resultados.** El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dieron a conocer que el ganador de las encuestas resultó Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pero en cumplimiento a las normas de paridad, se nombró Coordinadora a Alma Edwviges Alcaraz Hernández.
- (7) **2.3. Asignación de precandidaturas únicas.** El once de enero del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, mediante boletín de la página oficial en internet de Morena, se anunció que, durante el proceso para definir las Coordinaciones de Defensa de la Transformación Locales, la Comisión Nacional de Elecciones acordó que, tanto las segundas personas mejor posicionadas en las encuestas, como los que fueron ajustados por el criterio de paridad, encabezarían las primeras fórmulas de senadurías en sus respectivas entidades, reservando para Francisco Ricardo Sheffield Padilla la precandidatura única para el estado de Guanajuato.
- (8) **2.4. Primer juicio federal.** El quince de enero, promovió *per saltum*, demanda de juicio ciudadano en contra de la asignación de precandidatura única anteriormente mencionada.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2024.

**SUP-JDC-252/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

- (9) **2.5. Acuerdo SUP-JDC-38/2024.** El veintitrés de enero, la Sala Superior determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, era la competente para conocer y resolver el juicio promovido y, por ende, del pronunciamiento del salto de la instancia solicitado, por lo que se ordenó la remisión de los expedientes a dicho órgano jurisdiccional.
- (10) **2.6. Acuerdo plenario de reencauzamiento SM-JDC-39/2024.** El treinta y uno de enero, la Sala Regional Monterrey concluyó que no se había agotado el principio de definitividad y reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- (11) **2.7. Resolución en el Expediente CNHJ-GTO-098/2024.** El veinte de febrero, la CNHJ de Morena emitió una resolución en la que concluyó que el recurso de queja debía decretarse como improcedente al no haberse presentado de forma oportuna.
- (12) **2.8. Demanda.** El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó el presente juicio ciudadano ante Oficialía de partes de la Sala Superior.

### **3. TRÁMITE**

- (13) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (14) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el presente juicio de la ciudadanía, promovido en salto de instancia (*per saltum*).



- (15) Dado que la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior.
- (16) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

## **5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior determina que la Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, para conocer del juicio de la ciudadanía promovidos por la actora.

### **5.1. Marco normativo aplicable**

- (18) De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- (19) Asimismo, el artículo 99, párrafo octavo, de la CPEUM, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuáles ejercerán competencia de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes aplicables.
- (20) En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83,

---

<sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-252/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de votar y ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, **así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas** o en la integración de sus órganos estatales.

- (21) Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las partes justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>3</sup>.
- (22) En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>4</sup>.
- (23) Entonces, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



## 5.2. Caso concreto

- (24) De la lectura de la demanda, fundamentalmente, se advierte que la actora alude a violaciones relativas a un indebido desechamiento de la CNHJ de su recurso de queja en la que controvertió el registro de candidato único a la primera fórmula al senado por principio de mayoría relativa, para el Estado de Guanajuato.
- (25) Además, esta Sala Superior observa que en el escrito, además del planteamiento anterior también expone que i) existe una transgresión de sus derechos políticos por parte de Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” de una precandidatura única al Senado de la primera fórmula y ii) que existe una inelegibilidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como precandidato con motivo de tener sentencia firme por violencia en razón de género.
- (26) En consecuencia, dado que, en esencia, la actora controvierte una decisión en el que se encuentra involucrada una Senaduría de Mayoría Relativa en el Estado de Guanajuato, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer la controversia. Lo anterior, de conformidad con el marco normativo previamente referido y a que dicha Sala ejerce jurisdicción en ese estado.
- (27) En segundo lugar, la actora incorpora en su escrito de demanda un apartado denominado “*per saltum*”, esto es, su pretensión es que este órgano jurisdiccional conozca su demanda, para tal efecto, señala la supuesta urgencia de que se resuelva el asunto, ya que, se encuentran corriendo los plazos en el actual proceso electoral y que el registro de senadores es el día veintinueve de febrero para dar a conocer la validación de registro de candidaturas.
- (28) Al respecto, la figura procesal del *per saltum* puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

**SUP-JDC-252/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

- (29) No obstante, en el presente caso, de la lectura de la demanda en modo alguno se advierte que el medio de impugnación derive en alguna posible afectación o algún riesgo inminente. Ello porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos partidistas, por su propia naturaleza, son reparables<sup>6</sup>.
- (30) Además, cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual la parte actora debe exponer las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso<sup>7</sup>.
- (31) A partir de lo anterior, en el caso, aun cuando se considerara la petición de la actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia<sup>8</sup> y trascendencia<sup>9</sup>, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general<sup>10</sup>, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

<sup>7</sup> Véanse las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-1460/2021, SUP-JDC-565/2022 y SUP-JDC-146/2024.

<sup>8</sup> **Importancia.** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema. Es decir, que se detecte una posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

<sup>10</sup> La disposición señalada establece lo siguiente: “[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades”.

<sup>11</sup> A CONTINUACIÓN, SE CITAN LOS ARTÍCULOS DE REFERENCIA:  
“ARTÍCULO 169. LA SALA SUPERIOR TENDRÁ COMPETENCIA PARA:



- (32) En efecto, la actora no ofrece razones específicas para justificar la importancia y trascendencia del caso, ni esta Sala Superior advierte su actualización, derivado, entre otras razones de la existencia de diversos precedentes relacionados con el proceso de selección de cargos partidistas.
- (33) De esta manera, no se justifica que esta Sala Superior conozca de la presente demanda, aun cuando la actora la dirigió a este órgano de justicia terminal.
- (34) Finalmente, en cuanto a la solicitud de precisar un plazo de resolución en caso de reencauzamiento, esta Sala Superior considera que la misma es inatendible ya que las Sala Regionales resuelven los asuntos tomando en cuenta sus cargas de trabajo.
- (35) En virtud de lo anterior esta Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho proceda.

## 6. REENCAUZAMIENTO

- (36) En atención a lo expuesto en el apartado anterior, **lo procedente es reencauzar la demanda del presente asunto a la Sala Monterrey.**

---

[...]

XV. EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, YA SEA DE OFICIO, O BIEN, A PETICIÓN DE PARTE O DE ALGUNA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE POR SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE ESTA LEY;

[...]

ARTÍCULO 170. LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ EJERCERSE, POR CAUSA FUNDADA Y MOTIVADA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO SE TRATE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE, A JUICIO DE LA SALA SUPERIOR, POR SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN;

B) CUANDO EXISTA SOLICITUD RAZONADA Y POR ESCRITO DE ALGUNA DE LAS PARTES, FUNDAMENTANDO LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL CASO, Y

[...].”

- (37) Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, o la vía en la que debe atenderse el presente asunto, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>12</sup>.

## **7. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza el medio de defensa a la referida Sala regional.**

En consecuencia, **remítanse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-252/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.